
ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVAN LAS DENUNCIAS CONTRA EUSKALTEL S.A. EN RELACIÓN CON LA APERTURA DE NUMERACIÓN DE DIALOGA SERVICIOS INTERACTIVOS S.A. E INCOTEL INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.**IFP/DTSA/013/21/APERTURA DIALOGA INCOTEL****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidente**

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez**Secretaria**D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 16 de junio de 2021

Vistas las actuaciones practicadas durante el período de información previa con número de referencia IFP/DTSA/013/21, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES**PRIMERO.- Denuncias de Dialoga e Incotel**

Con fecha 5 de febrero de 2021 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de Dialoga Servicios Interactivos S.A. (en adelante, Dialoga) mediante el que denunciaba, entre otras cuestiones, que el bloque de numeración de tarifas especiales 900 293, asignado por la CNMC en fecha 28 de junio de 2019¹, no habría sido abierto en interconexión en la red de Euskaltel².

¹ Expediente NUM/DTSA/3147/19, de 28 de junio de 2019, sobre la solicitud de Dialoga Servicios Interactivos, S.A. de asignación de numeración de tarifas especiales.

² Las cuestiones planteadas por Dialoga, en el mismo escrito, sobre el establecimiento de una interconexión directa mediante tecnología IP se analizarán en el expediente CFT/DTSA/027/21; y las cuestiones planteadas sobre los precios mayoristas de originación a servicios de tarifas especiales se analizarán en el expediente CFT/DTSA/029/21.

Asimismo, con fecha 9 de febrero de 2021, el operador Incotel Ingeniería y Consultoría S.A. (en adelante Incotel) solicitaba igualmente intervención de la CNMC sobre la presunta negativa de Euskaltel para proceder a la apertura del bloque de numeración de tarifas especiales 900 747, asignado por la CNMC el 4 de febrero de 2019³.

Posteriormente, con fecha 23 de febrero de 2021, Dialoga ampliaba su escrito inicial al denunciar que el bloque de numeración geográfica 952 94, asignado el 30 de noviembre de 2015 por parte de la CNMC⁴, tampoco habría sido abierto en la red de Euskaltel.

SEGUNDO.- Período de información previa y requerimiento de información

De conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con fecha 8 de marzo de 2021, mediante un escrito de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC se comunicó a los interesados la apertura de un periodo de información previa, con el fin de conocer las circunstancias de los casos concretos y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento.

En el citado escrito, se requirió a Euskaltel para que informara sobre el estado de la apertura de la numeración de Dialoga e Incotel, así como cualquier justificación sobre el retraso denunciado por los operadores.

Con fecha 24 de marzo de 2021 se recibió en el registro de la CNMC un escrito de Euskaltel mediante el que alegaba que, tras ser conocedor de las incidencias en el mes de febrero de 2021 comunicadas por parte de los operadores afectados, había procedido a la apertura de los bloques de manera inmediata, en un plazo no superior a tres días desde la comunicación. Euskaltel atribuía la falta de apertura a un error técnico asociado a sus sistemas internos que pasó inadvertido hasta que los operadores comunicaron las incidencias. Asimismo, este operador justificaba que no tenía ningún interés en bloquear la apertura de numeración de ningún operador dado que ello derivaría en reclamaciones por parte de sus usuarios, a la vez que le perjudicaría económicamente al dejar de percibir los ingresos mayoristas asociados.

TERCERO.- Requerimiento de información adicional a Dialoga e Incotel

Mediante escrito de la DTSA de fecha 26 de marzo de 2021 se requirió a Dialoga e Incotel confirmación de si los bloques 900 293, 952 94 y 900 747 habían sido abiertos de manera efectiva en las redes fija y móvil de Euskaltel.

³ Expediente NUM/DTSA/3024/19, de 4 de febrero de 2019, sobre la solicitud de Incotel Ingeniería y Consultoría, S.A. de asignación de numeración para la prestación de servicios de tarifas especiales.

⁴ Expediente NUM/DTSA/3004/15, de 30 de noviembre de 2015, sobre la solicitud de Dialoga Servicios Interactivos, S.A. de asignación de numeración geográfica.

Con fecha 19 de abril de 2021, tuvieron entrada en el registro de la CNMC los correspondientes escritos de Dialoga e Incotel mediante los que confirmaban que efectivamente habían sido abiertos en las fechas indicadas por Euskaltel y reiterando que, a su entender, el retraso debía ser objeto de sanción.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

ÚNICO.- **Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable**

Las competencias de esta Comisión para conocer sobre los hechos denunciados resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. De conformidad con el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), corresponde a la CNMC *“realizar las funciones atribuidas por la [Ley General de Telecomunicaciones], y su normativa de desarrollo”*.

Por otra parte, según el artículo 70.2.g) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel) la CNMC es competente para intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, en los términos establecidos en el artículo 12 de la LGTel y su normativa de desarrollo.

Por su parte, los artículos 76.15 y 77.28 de la LGTel, tipifican respectivamente como una infracción muy grave *“el incumplimiento grave de las obligaciones en materia de acceso a redes o infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas, interconexión e interoperabilidad de los servicios”*, y como una infracción grave *“el incumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a redes o infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas, interconexión e interoperabilidad de los servicios”*.

A este respecto, conforme al artículo 84.2 de la LGTel, la CNMC tiene atribuida la competencia sancionadora por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 76.15 y 77.28 de la citada Ley.

En aplicación de los preceptos citados, la CNMC tiene competencia para conocer y resolver sobre la existencia de un presunto incumplimiento por parte de Euskaltel de sus obligaciones en materia de acceso, interconexión e interoperabilidad de los servicios.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para el conocimiento de la presente información previa y la incoación, en su caso, del correspondiente procedimiento, es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, la CNMC se rige por lo establecido en la LPAC.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

ÚNICO.- Actuaciones practicadas y valoración

Como se ha indicado, en fecha 8 de marzo de 2021 la CNMC procedió a abrir un periodo de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso denunciado por Dialoga e Incotel, y valorar la conveniencia de iniciar o no el correspondiente procedimiento administrativo.

La LPAC recoge, en su artículo 55, lo siguiente:

“1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento”.

Según se establece en las respectivas resoluciones de asignación de numeración de los bloques objeto del conflicto (NUM/DTSA/3004/15, NUM/DTSA/3147/19 y NUM/DTSA/3024/19), los operadores como Euskaltel disponen de un mes para proceder a la apertura efectiva de la numeración, a contar desde la comunicación por parte del asignatario, siendo este el plazo habitual para bloques de numeración que ya han sido atribuidos con anterioridad. Conforme al artículo 30.1 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (Reglamento MAN), *“los operadores estarán obligados a realizar, en los sistemas que exploten, las modificaciones necesarias para tratar y encaminar las comunicaciones de forma eficiente cuando el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital adopte decisiones*

que impliquen alteraciones en los planes de numeración, direccionamiento o denominación, y cuando se realicen asignaciones, atribuciones o adjudicaciones de dichos recursos públicos.”

De acuerdo con la documentación aportada por Dialoga e Incotel, el operador Euskaltel no habría atendido las solicitudes iniciales de apertura de numeración por parte de Dialoga e Incotel⁵, llevadas a cabo en las siguientes fechas:

- Solicitud de Dialoga de 10 de diciembre de 2015 de apertura del bloque 952 94, asignado por la CNMC el 30 de noviembre de 2015.
- Solicitud de Incotel de 13 de febrero de 2019 de apertura del bloque 900 747, asignado por la CNMC el 4 de febrero de 2019.
- Solicitud de Dialoga de 3 de julio de 2019 de apertura del bloque 900 293, asignado por la CNMC el 28 de junio de 2019.

A requerimiento de la CNMC, Euskaltel explicó que el retraso lo atribuía a un posible fallo en el uso de la herramienta que identifica periódicamente los nuevos bloques asignados y que debe proceder a su apertura en interconexión. El funcionamiento de la herramienta indicada se basa en una comparativa de su base de datos con el registro de numeración de la CNMC. En consecuencia, al no haberse detectado el error inicialmente cuando fueron asignados, los rangos se dieron por abiertos y no generaron ninguna alerta en comparativas posteriores.

Asimismo, Euskaltel confirma que las incidencias fueron resueltas de manera inmediata en el momento en que fueron comunicadas por los operadores denunciante en el mes de febrero de 2021:

- Bloque 900293: incidencia comunicada el 4/02/21 y solucionada el 5/02/21.
- Bloque 900747: incidencia comunicada el 8/02/21 y solucionada el 10/02/21.
- Bloque 95294: incidencia comunicada el 22/02/21 y solucionada el 25/02/21.

Euskaltel añade que no tiene constancia de ninguna reclamación por parte de sus clientes ya que, de lo contrario, hubiera identificado el error de manera inmediata y procedido a su solución. Este operador alega que no tiene ningún interés en perjudicar a sus clientes o renunciar a los ingresos que las numeraciones generan a nivel mayorista por interconexión.

⁵ En virtud del artículo 60 del Reglamento MAN “*será responsabilidad de los operadores que hayan obtenido una asignación de recursos públicos de numeración informar a los demás operadores del servicio telefónico disponible al público, incluidos los no nacionales, de la puesta en servicio de las asignaciones efectuadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones*”.

En este sentido, los operadores Dialoga e Incotel, en sus escritos de 19 de abril de 2021, confirman que los bloques de numeración han sido correctamente abiertos en la red de Euskaltel en las fechas indicadas por este último.

A la luz de la información recabada, se entiende que los retrasos en la apertura de los bloques de numeración se han debido a un fallo puntual en el uso de la herramienta que avisa al operador de la existencia de nuevos bloques, previsiblemente atribuible a un fallo humano. El error pasó inadvertido por Euskaltel hasta la comunicación de las incidencias en febrero de 2021, momento en el que fue corregido y los bloques fueron abiertos en interconexión de manera inmediata. No se conocen quejas de usuarios de Euskaltel que no hubieran podido acceder a los números de los bloques afectados, hecho que se puede entender que ha contribuido a que el error no hubiera sido detectado hasta la comunicación de las incidencias de los operadores demandantes. Se entiende que Euskaltel, con tal de no perjudicar a sus propios clientes ni dejar de obtener los ingresos correspondientes, si hubiera recibido quejas de sus clientes por no poder acceder a estas numeraciones habría detectado las incidencias y las habría solventado antes de recibir los avisos de los operadores afectados.

En consecuencia, el hecho de que Euskaltel no haya atendido las solicitudes de apertura de los operadores en primera instancia es atribuible a un error puntual, lo cual se ve confirmado por la rapidez en la solución del problema tras ser conocedor de las incidencias, incluso antes de la notificación de la apertura del presente periodo de información previa.

Por tanto, procede el archivo del presente periodo de información previa, al no existir causas que justifiquen la iniciación de un procedimiento administrativo.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO.- Archivar las denuncias presentadas por Dialoga Servicios Interactivos S.A. e Incotel Ingeniería y Consultoría S.A. contra Euskaltel S.A. por no existir elementos de juicio suficientes que determinen la posible existencia de un incumplimiento, por parte de este operador, de lo establecido en las resoluciones de asignación de los bloques de numeración 900 293, 900 747 y 952 94, en cuanto al plazo para proceder a la apertura efectiva de los bloques.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que el mismo pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.